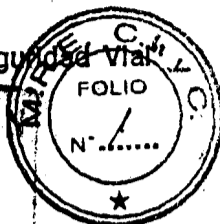


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1135

"2007-Año de la Seguridad Vial"

SENADO DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADAS
31 AGO 2007
SEC. PE. N.º 27807 HORA



BUENOS AIRES, 29 AGO 2007

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA GRAN YAMAHIRIA ÁRABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA EN EL ÁREA DE SANIDAD ANIMAL, suscripto en Buenos Aires, el 16 de marzo de 2007.

El presente Convenio tiene como objetivo promover la mutua cooperación en el ámbito de la sanidad animal para facilitar el intercambio comercial de animales, sus productos y las materias de origen animal, así como eliminar los riesgos relacionados con la propagación de enfermedades veterinarias y de enfermedades que se transmiten a través de las materias de origen animal, afianzando la cooperación científica y tecnológica de las Partes en este área.

Las autoridades veterinarias competentes de las Partes intercambiarán periódicamente publicaciones e informaciones de sanidad veterinaria sobre enfermedades animales. Las Partes se notificarán directamente, telegráficamente o por cualquier otro medio, sobre la aparición de focos de las enfermedades incluidas en las listas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.), señalando la zona geográfica en la que se ha propagado la enfermedad y las medidas adoptadas para controlar y mitigar la misma.

Las disposiciones del Convenio se aplican a animales vivos, incluso los animales de pieles, los silvestres, los utilizados en experimentos y parques naturales, las aves, las carnes y sus productos, menudencias, lácteos y sus derivados, ovoproductos, embriones y semen congelado, peces, mariscos, productos de la pesca, seres acuáticos vivos y productos de la apicultura, cueros y lanas,

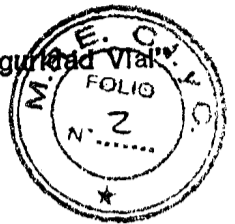
RECIBO

DITRA

29/07

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2007 - Año de la Seguridad Vital"



forrajes, agregados y concentrados de forrajes para animales y aves, medicamentos veterinarios y materias biológicas.

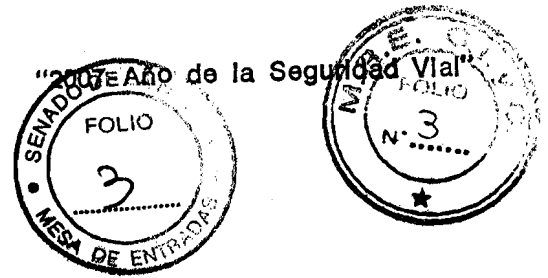
La importación, exportación y traslado de animales, sus productos y las materias de origen animal se realizarán a través de los puestos de ingreso fijados por las autoridades veterinarias de ambos países. Se acompañará un certificado sanitario veterinario emitido por las autoridades veterinarias competentes en el país exportador, según las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.) y los requisitos técnicos veterinarios acordados entre ambos países. Las Autoridades veterinarias competentes de las Partes se notificarán sobre la clausura de los puestos de ingreso y la habilitación de puestos nuevos, para cuyo establecimiento se tendrá en cuenta la facilitación del intercambio comercial bilateral.

Las Partes se comprometen a garantizar que los animales, sus productos y las materias de origen animal destinados a la exportación cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por la Parte importadora. Se comprometen a someter todas las operaciones de exportación, traslado e importación a lo establecido en los Tratados y Estándares Internacionales vigentes en esta materia. Asimismo, se reservan el derecho de rechazar toda solicitud de importación si se comprueba la existencia de riesgos sanitarios que pudieran perjudicar a la Parte importadora.

Las Partes procurarán fortalecer la cooperación mutua a través del intercambio de sus experiencias en materia de sanidad animal, de laboratorios veterinarios y de inocuidad alimentaria. Las autoridades competentes en ambos países firmarán, si fuere necesario, un Convenio complementario del Convenio cuya aprobación se solicita, en el cual se indiquen los requisitos sanitarios veterinarios para el traslado, entre los dos países, de animales vivos y sus productos y de materias de origen animal. Se establece una Comisión Mixta que tendrá como objetivo procurar la aplicación del presente Convenio y preparar un programa ejecutivo. Se reunirá una vez al año, en forma alternada, en ambos países.

M R E C I . y C .
D I T R A
29/07


*El Poder Ejecutivo
Nacional*



La aprobación del presente Convenio permitirá contar con el marco adecuado para el desarrollo de la cooperación mutua, particularmente la cooperación científica y tecnológica, en el ámbito de la sanidad animal y facilitar el intercambio comercial de animales, sus productos y las materias de origen animal, eliminando los riesgos relacionados con la propagación de enfermedades veterinarias y de enfermedades que se transmiten a través de las materias de origen animal.

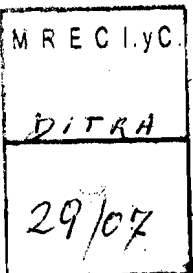
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1135

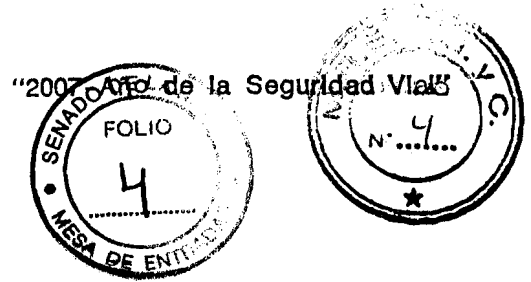

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros


JORGE E. TAIANA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

1084




*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

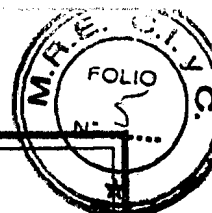
ARTÍCULO 1º.- Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA GRAN YAMAHIRIA ÁRABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA EN EL ÁREA DE SANIDAD ANIMAL, suscripto en Buenos Aires, REPÚBLICA ARGENTINA, el 16 de marzo de 2007, que consta de TRECE (13) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en los idiomas castellano e inglés forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros


JORGE E. TAIANA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

M R E C I . y C .
D I T R A
29/07



**CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA GRAN YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA
EN EL AREA DE SANIDAD ANIMAL**

La República Argentina y la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista, en adelante denominadas "las Partes";

Con el objeto de promover la mutua cooperación en el ámbito de la sanidad animal para facilitar el intercambio comercial de animales, sus productos y las materias de origen animal;

A los efectos de eliminar los riesgos relacionados con la propagación de enfermedades veterinarias y de enfermedades que se transmiten a través de las materias de origen animal;

Con el deseo de ambas Partes de afianzar la cooperación científica y tecnológica en esta área;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las autoridades veterinarias competentes de las Partes, en la República Argentina, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y en la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista, el Centro Técnico de Sanidad Animal, intercambiarán periódicamente publicaciones e informaciones de sanidad veterinaria sobre enfermedades animales. Las Partes se notificarán directamente, telegráficamente o por cualquier otro medio sobre la aparición de focos de las enfermedades incluidas en las listas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E), señalando la zona geográfica en la que se ha propagado la enfermedad y las medidas adoptadas para controlar y mitigar la misma.

ARTICULO 2

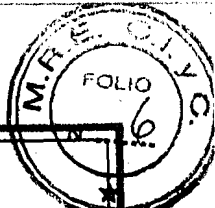
Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a:

- Animales vivos incluso los animales de pieles, animales silvestres, los animales utilizados en experimentos y parques naturales.
- Las aves (gallina, pavo real, pato, aves ornamentales y de caza, etc.)

M R E C I . Y C .

D I T R A

29/07



- Carnes y sus productos, menudencias, lácteos y sus derivados, ovoproductos, embriones y semen congelado.
- Peces, mariscos, productos de la pesca, seres acuáticos vivos y productos de apicultura.
- Cueros y lanas.
- Forrajes, agregados y concentrados de forrajes para animales y aves.
- Medicamentos veterinarios y materias biológicas.

ARTICULO 3

La importación, exportación y traslado de animales, sus productos y las materias de origen animal, se realizarán a través de los puestos de ingreso fijados por las autoridades veterinarias de ambos países. Se acompañará un certificado sanitario veterinario emitido por las autoridades veterinarias competentes en el país exportador, según las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.) y los requisitos técnicos veterinarios acordados entre ambos países, en idioma inglés y en el idioma del país exportador. Las Autoridades veterinarias competentes de las Partes se notificarán sobre la clausura de los puestos de ingreso y la habilitación de puestos nuevos para cuyo establecimiento se tendrá en cuenta la facilitación del intercambio comercial bilateral.

ARTICULO 4

Las Partes se comprometen a garantizar que los animales, sus productos y las materias de origen animal destinados a la exportación cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por la Parte importadora.

ARTICULO 5

Las Partes se comprometen a someter todas las operaciones de exportación, traslado e importación de lo descrito en el Artículo 2 del presente Convenio, a lo establecido en los Tratados y Estándares Internacionales vigentes en esta materia.

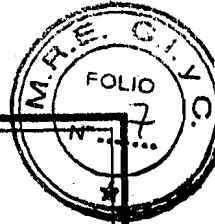
ARTICULO 6

Las Partes se reservan el derecho de rechazar toda solicitud de importación si se comprueba la existencia de riesgos sanitarios que pudieran perjudicar a la Parte importadora.

M. R. E. O. I. Y. C.

DITRA

29/07



ARTICULO 7

La Parte exportadora deberá devolver al lugar de origen y a su cargo los envíos de animales, sus productos o las materias de origen animal que no cumplan con los requisitos sanitarios veterinarios establecidos por las leyes de la Parte importadora.

Las Autoridades veterinarias competentes que hayan realizado la revisión de estos envíos, procederán a emitir un certificado aclaratorio de las causas de la devolución, el que se adjuntará al envío a devolver.

ARTICULO 8

Las Partes procurarán fortalecer la cooperación mutua a través del intercambio de sus experiencias en materia de sanidad animal, de laboratorios veterinarios y de inocuidad alimentaria.

ARTICULO 9

Las autoridades competentes en ambos países firmarán, si fuere necesario, un Convenio complementario del presente en el cual se indiquen los requisitos sanitarios veterinarios para el traslado de animales vivos y sus productos y las materias de origen animal entre los dos países.

ARTICULO 10

Las Partes establecen una Comisión Mixta que tendrá como objeto procurar la aplicación del presente Convenio y preparar un programa ejecutivo. La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, en forma alternada, en ambos países.

ARTICULO 11

Este Convenio no afectará los compromisos de las Partes que surjan de su pertenencia a Organismos o Tratados internacionales. Toda diferencia relativa a la aplicación o interpretación de este Convenio será resuelta por negociaciones directas entre las Partes.

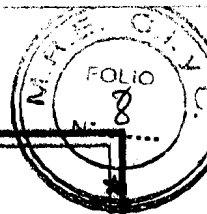
ARTICULO 12

Este Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

M R E C I . y C .

DITAA

29/07



ARTICULO 13

La duración del presente Convenio será de cinco años renovables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes notifique a la otra por la vía diplomática su deseo de darlo por terminado con por lo menos seis meses de anticipación a la fecha de finalización de cada período.

El presente Convenio podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de marzo de 2007, en dos ejemplares originales en los idiomas español, árabe e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en el idioma inglés.

Por
la República Argentina

Por
la Gran Yamahiria Árabe Libia
Popular Socialista

MREC.I.Y.C.

DITAM

29/07

Handwritten signature and initials at the bottom left corner.